



Expediente No. 2013-065

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **CARLOS RAMIRO JIMENEZ CHARRIS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS.**, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Se evidenció que, en decisión del 23 de 2019¹, el H. Tribunal Superior, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia e indicó que a la parte demandante le asistiría las siguientes obligaciones:

*“4° CONDÉNASE a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP. ELECTRICARIBE S.A. E S P EN LIQUIDACIÓN** a reconocer y pagar al demandante el reajuste de su mesada pensional con base a lo establecido en la Ley 4^o de 1976, a partir del 15 de febrero de 2010 y en lo sucesivo, siempre que una vez reajustada no supere los CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Monto que una vez calculado hasta marzo de 2019 arroja por concepto de diferencias pensionales la suma de ciento setenta y cuatro millones ciento noventa y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos \$174.198.887.89, debidamente indexada y los reajustes que se causen siempre y cuando la pensión no excede de los CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

5° CONDÉNASE en costas en primera instancia a la demandada. SIN costas en esta instancia.”

Posteriormente, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y en auto del 13 de diciembre de 2021², el Juzgado ordenó la vinculación a la Litis, con Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación –

¹ Folio 555.

² Folio 622.



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasi necesarios; decisión que se encuentran totalmente ejecutoriada, conforme a las impugnaciones resueltas posteriormente, así mismo debe señalarse que las entidades referidas se encuentran notificadas personalmente de la providencia.

2

A través de auto del 25 de abril de 2022³, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y se determinó en cuantía de \$3.000.000; decisión que dicho sea de paso no fue recurrida.

En providencia del 01 de febrero de 2023⁴, se requirió a los litisconsortes que conforman la parte demandada para que informaran a esta Unidad Judicial, quien era la encargada de asumir el pago de la condena judicial, ello en atención a la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada, dicho requerimiento fue reiterado en auto del 28 de junio de 2023⁵.

En fecha del 02 de agosto de 2023⁶, el FONECA a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A., indicó al Juzgado que la obligación impuesta en el proceso se encuentra dentro del cálculo actuarial entregado por ELECTRICARIBE. Con base en ello, el Juzgado continuará con el trámite ejecutivo en los siguientes acápite; así mismo adoptará una decisión de cara a la renuncia de mandato y nuevo poder aportado al plenario.

2. Del mandamiento de pago.

Como ya se indicó obra en el proceso, solicitud de mandamiento de pago, que resulta procedente, por lo que se proferirá el siguiente mandamiento ejecutivo, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

³ Folio 741.

⁴ Folio 797.

⁵ Folio 814.

⁶ Folio 819.



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones pensionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible para el sucesor y que la misma contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

- Reconocer y pagar al demandante el reajuste de su mesada pensional con base a lo establecido en la Ley 4 de 1976, a partir del 15 de febrero de 2010 y en lo sucesivo, siempre que una vez reajustada no supere los CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. **Monto que una vez calculado hasta marzo de 2019** arroja por concepto de diferencias pensionales la suma de ciento setenta y cuatro millones ciento noventa y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos **\$174.198.887.89**, debidamente indexada y los reajustes que se causen siempre y cuando la pensión no excede de



los CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- Pagar las costas procesales que equivalen a \$3.000.000.

Para determinar el valor de lo adeudado, se efectuaron las siguientes operaciones, con base en la liquidación efectuada por el H. Tribunal hasta el año 2019, actualizada hasta la fecha:

LEY 4 DE 1976 "CONVENCIÓN COLECTIVA Y SUBSIGUIENTES"							
AÑO	VARIACION IPC	PORCENTAJE ELECTRICARIBE	PAGO POR ELECTRICARIBE	15%	PAGO POR I.S.S.	DIFERENCIA	5 S.M.L.V.
1999			\$ 1.058.115,00				\$ 1.182.300,00
2000	9,23	9,23	\$ 1.155.779,00	\$ 1.216.832,25		\$ 61.053,25	\$ 1.300.500,00
2001	8,75	8,75	\$ 1.256.910,00	\$ 1.399.357,09		\$ 142.447,09	\$ 1.430.000,00
2002	7,65	7,65	\$ 1.353.064,00	\$ 1.609.260,65		\$ 256.196,65	\$ 1.545.000,00
2003	6,99	6,99	\$ 1.447.643,00	\$ 1.721.747,97		\$ 274.104,97	\$ 1.660.000,00
2004	6,49	6,49	\$ 1.541.595,00	\$ 1.833.489,41		\$ 291.894,41	\$ 1.790.000,00
2005	5,50	5,50	\$ 1.626.383,00	\$ 1.934.331,33		\$ 307.948,33	\$ 1.907.500,00
2006	4,85	4,85	\$ 1.705.263,00	\$ 2.028.146,40		\$ 322.883,40	\$ 2.040.000,00
2006	4,85	4,85	\$ 315.471,00	\$ 638.354,40	\$ 1.389.792,00	\$ 322.883,40	\$ 2.040.000,00
2007	4,48	2,48	\$ 317.127,00	\$ 734.107,56	\$ 1.452.054,68	\$ 416.980,56	\$ 2.168.500,00
2008	5,69	3,69	\$ 328.829,00	\$ 844.223,69	\$ 1.534.676,59	\$ 515.394,69	\$ 2.307.500,00
2009	7,67	5,67	\$ 347.474,00	\$ 970.857,25	\$ 1.652.386,29	\$ 623.383,25	\$ 2.484.500,00
2010	2,00	0,00	\$ 347.474,00	\$ 1.116.485,84	\$ 1.685.434,01	\$ 769.011,84	\$ 2.575.000,00
2011	3,17	3,17	\$ 358.489,00	\$ 1.283.958,71	\$ 1.738.862,27	\$ 925.469,71	\$ 2.678.000,00
2011	3,17	3,17	\$ 724.720,00	\$ 1.283.958,71	\$ 1.793.984,21	\$ 559.238,71	\$ 2.678.000,00
2012	3,73	3,73	\$ 751.752,00	\$ 1.476.552,52	\$ 1.860.899,82	\$ 724.800,52	\$ 2.833.500,00
2013	2,44	2,44	\$ 770.096,00	\$ 1.698.035,40	\$ 1.906.305,77	\$ 927.939,40	\$ 2.947.500,00
2014	1,94	1,94	\$ 785.035,86	\$ 1.952.740,71	\$ 1.943.288,10	\$ 1.167.704,84	\$ 3.080.000,00
2015	3,66	3,66	\$ 813.768,17	\$ 2.245.551,81	\$ 2.014.412,45	\$ 1.431.883,64	\$ 3.221.750,00
2016	6,77	6,77	\$ 868.860,28	\$ 2.582.499,58	\$ 2.150.788,17	\$ 1.713.639,30	\$ 3.447.270,00
2017	5,75	5,75	\$ 918.819,75	\$ 2.969.874,52	\$ 2.274.458,49	\$ 2.051.054,77	\$ 3.688.585,00
2018	4,09	4,09	\$ 956.399,47	\$ 3.415.355,70	\$ 2.367.483,84	\$ 2.458.956,23	\$ 3.906.210,00
2019	3,18	3,18	\$ 986.812,98	\$ 3.927.659,05	\$ 2.442.769,83	\$ 2.940.846,08	\$ 4.140.580,00

LIQUIDACION DE LAS DIFERENCIAS RETROACTIVAS A PAGAR				
AÑO	MES	DIFERENCIAS	MESADA	A PAGAR
2010	Febrero	\$ 769.011,84	16 DIAS	\$ 410.139,65
	Marzo	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Abril	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Mayo	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Junio	\$ 769.011,84	2	\$ 1.538.023,67
	Julio	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Agosto	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Septiembre	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Octubre	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Noviembre	\$ 769.011,84	1	\$ 769.011,84
	Diciembre	\$ 769.011,84	2	\$ 1.538.023,67
	2011	Enero	\$ 925.469,71	1
Febrero		\$ 925.469,71	1	\$ 925.469,71
Marzo		\$ 925.469,71	1	\$ 925.469,71
Abril		\$ 925.469,71	1	\$ 925.469,71
Mayo		\$ 925.469,71	1	\$ 925.469,71
Junio		\$ 925.469,71	2	\$ 1.850.939,42
Julio		\$ 925.469,71	1	\$ 925.469,71
Agosto		\$ 925.469,71	1	\$ 925.469,71
Septiembre		\$ 559.238,71	1	\$ 559.238,71
Octubre		\$ 559.238,71	1	\$ 559.238,71
Noviembre		\$ 559.238,71	1	\$ 559.238,71
Diciembre		\$ 559.238,71	2	\$ 1.118.477,42
2012	Enero	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Febrero	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Marzo	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Abril	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Mayo	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Junio	\$ 724.800,52	2	\$ 1.449.601,04
	Julio	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Agosto	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Septiembre	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Octubre	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Noviembre	\$ 724.800,52	1	\$ 724.800,52
	Diciembre	\$ 724.800,52	2	\$ 1.449.601,04
2013	Enero	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Febrero	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Marzo	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Abril	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Mayo	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Junio	\$ 927.939,40	2	\$ 1.855.878,79
	Julio	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Agosto	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





	Septiembre	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Octubre	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Noviembre	\$ 927.939,40	1	\$ 927.939,40
	Diciembre	\$ 927.939,40	2	\$ 1.855.878,79
2014	Enero	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Febrero	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Marzo	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Abril	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Mayo	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Junio	\$ 1.167.704,84	2	\$ 2.335.409,69
	Julio	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Agosto	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Septiembre	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Octubre	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Noviembre	\$ 1.167.704,84	1	\$ 1.167.704,84
	Diciembre	\$ 1.167.704,84	2	\$ 2.335.409,69
2015	Enero	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Febrero	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Marzo	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Abril	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Mayo	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Junio	\$ 1.431.883,64	2	\$ 2.863.767,27
	Julio	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Agosto	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Septiembre	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Octubre	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Noviembre	\$ 1.431.883,64	1	\$ 1.431.883,64
	Diciembre	\$ 1.431.883,64	2	\$ 2.863.767,27
2016	Enero	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Febrero	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Marzo	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Abril	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Mayo	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Junio	\$ 1.713.639,30	2	\$ 3.427.278,61
	Julio	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Agosto	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Septiembre	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Octubre	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Noviembre	\$ 1.713.639,30	1	\$ 1.713.639,30
	Diciembre	\$ 1.713.639,30	2	\$ 3.427.278,61
2017	Enero	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Febrero	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Marzo	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Abril	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Mayo	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Junio	\$ 2.051.054,77	2	\$ 4.102.109,55
	Julio	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Agosto	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Septiembre	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Octubre	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Noviembre	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
	Diciembre	\$ 2.051.054,77	1	\$ 2.051.054,77
2018	Enero	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Febrero	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Marzo	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Abril	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Mayo	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Junio	\$ 2.458.956,23	2	\$ 4.917.912,45
	Julio	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Agosto	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Septiembre	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Octubre	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Noviembre	\$ 2.458.956,23	1	\$ 2.458.956,23
	Diciembre	\$ 2.458.956,23	2	\$ 4.917.912,45
2019	Enero	\$ 2.940.846,08	1	\$ 2.940.846,08
	Febrero	\$ 2.940.846,08	1	\$ 2.940.846,08
	Marzo	\$ 2.940.846,08	1	\$ 2.940.846,08
				\$ 174.198.887,89



Ahora bien, los cálculos efectuados por el Juzgado, desde la fecha señalada por el H. Tribunal (marzo de 2019) hasta agosto de 2023, arrojaron las siguientes cifras.

AÑO	IPC %	DIFERENCIA PENSIONAL
2019		\$ 2.980.846,08
2020	3,8	\$ 3.094.118,23
2021	1,61	\$ 3.143.933,53
2022	5,62	\$ 3.320.622,60
2023	13,12	\$ 3.756.288,28

LIQUIDACION RETROACTIVO			
AÑO	MES	CAPITAL	
2019	Abril	\$ 2.980.846,08	
	Mayo	\$ 2.980.846,08	
	Junio	\$ 5.961.692,16	
	Julio	\$ 2.980.846,08	
	Agosto	\$ 2.980.846,08	
	Septiembre	\$ 2.980.846,08	
	Octubre	\$ 2.980.846,08	
	Noviembre	\$ 2.980.846,08	
	Diciembre	\$ 5.961.692,16	
	2020	Enero	\$ 3.094.118,23
		Febrero	\$ 3.094.118,23
		Marzo	\$ 3.094.118,23
Abril		\$ 3.094.118,23	
Mayo		\$ 3.094.118,23	
Junio		\$ 6.188.236,46	
Julio		\$ 3.094.118,23	
Agosto		\$ 3.094.118,23	
Septiembre		\$ 3.094.118,23	
Octubre		\$ 3.094.118,23	
Noviembre		\$ 3.094.118,23	
Diciembre		\$ 6.188.236,46	
2021	Enero	\$ 3.143.933,53	
	Febrero	\$ 3.143.933,53	
	Marzo	\$ 3.143.933,53	
	Abril	\$ 3.143.933,53	
	Mayo	\$ 3.143.933,53	
	Junio	\$ 6.287.867,07	
	Julio	\$ 3.143.933,53	
	Agosto	\$ 3.143.933,53	
	Septiembre	\$ 3.143.933,53	
	Octubre	\$ 3.143.933,53	
	Noviembre	\$ 3.143.933,53	
	Diciembre	\$ 6.287.867,07	
2022	Enero	\$ 3.320.622,60	
	Febrero	\$ 3.320.622,60	
	Marzo	\$ 3.320.622,60	
	Abril	\$ 3.320.622,60	
	Mayo	\$ 3.320.622,60	
	Junio	\$ 3.320.622,60	
	Julio	\$ 6.641.245,20	
	Agosto	\$ 3.320.622,60	
	Septiembre	\$ 3.320.622,60	
	Octubre	\$ 3.320.622,60	
	Noviembre	\$ 3.320.622,60	
	Diciembre	\$ 6.641.245,20	
2023	Enero	\$ 3.756.288,28	
	Febrero	\$ 3.756.288,28	
	Marzo	\$ 3.756.288,28	
	Abril	\$ 3.756.288,28	
	Mayo	\$ 3.756.288,28	
	Junio	\$ 7.512.576,57	
	Julio	\$ 3.756.288,28	
	Agosto	\$ 3.756.288,28	
		\$ 200.417.342,55	



TOTAL CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO INDICADO POR EL H. TRIBUNAL	\$ 174.198.887,00
RETROACTIVO DESDE ABR DE 2019 A SEP DE 2023	\$ 200.417.342,55
COSTAS PROCESALES	\$ 3.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PRESUNTO	\$ 377.616.229,55
DESCUENTO EN SALUD	\$ 45.313.947,55
TOTAL PRESUNTIVO A PAGAR	\$ 332.302.282,00

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia oportuno, se hizo por fuera de los treinta días (06 de junio de 2022) siguientes al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, (13 de diciembre de 2021) por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

4. De las medidas cautelares.

De otro lado, solicitó el apoderado del demandante se libre medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta BBVA que pertenezcan a la Fiduprevisora S.A., en las que se administren los recursos del FONECA.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán



embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de



1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

9

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados de la administración que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida

en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de \$450.000.000; de conformidad al artículo 590 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Cabe aclarar que en virtud de la decisión adoptada por la Corporación Superior, se libraré la orden ejecutiva y la medida cautelar, contra la Nación, para que a través del FONECA, administrado Fiduprevisora S.A., proceda con el pago de la sentencia.

5. De la notificación al Ministerio Público.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza de los recursos públicos que están a cargo del fondo ejecutado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



6. Del nuevo mandato judicial.

Finalmente, se evidenció que, fue aportado un nuevo mandato por la referida entidad, como consecuencia y atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo para actuar como nueva apoderada de la Fiduprevisora S.A., pues el poder proferido por la Dra. Rosibel Mendoza Carrillo (Directora del FONECA y apoderada general de la Fiduprevisora) cumple con la normatividad en mención.

10

Con relación a la renuncia del mandato presentada por el Dr. Iván J. Rodríguez Aguilar el Juzgado se abstendrá de tramitarla, pues dentro del plenario no se evidenció poder otorgado por la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **CARLOS RAMIRO JIMENEZ CHARRIS** contra la NACION, para que a través del FONECA, representado a través de la FIDUPREVISORA S.A., proceda a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes condenas y conceptos:

- Pagar al demandante la suma de \$332.302.282, por los conceptos de reajuste de mesada pensional con base a lo establecido en la Ley 4 de 1976, a partir del 15 de febrero de 2010 y en lo sucesivo, siempre que una vez reajustada no supere los CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, mas costas procesales, **cuya cifra se deberá entregarse debidamente indexada.**

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas BBVA, que pertenezcan a la Fiduprevisora S.A., y en las que se administren los recursos del **FONECA**, esto es, los destinados para la atención de la presente condena judicial. Limítese el embargo hasta la suma de \$450.000.000. Librese el oficio respectivo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a cargo de la Secretaría el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la **NACION – FONECA** este último representado a través de la



FIDUPREVISORA S.A., en atención a la naturaleza pública que reviste a la demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

11

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte FIDUPREVISORA S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41

CBB